

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-005-2021-00228-00
ACCIONANTE:	NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
ACCIONADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
ACCIÓN:	ACEPTA IMPEDIMENTO

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentados por Dr. Mayfren Padilla Téllez en su calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, consagra que el Juez a quien le correspondió conocer del asunto constitucional, deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.

Aunado a lo anterior el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A, consagra:

“(…) El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)”

En el asunto que nos ocupa, el Juez Quinto Administrativo de Bogotá fundamentó su impedimento en la causal 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, ya que se encuentra inscrito en la Convocatoria 1461-2020 de la DIAN, en la OPEC 127250, Inspector IV, grado 8, Código 308.

Al respecto cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal consagra:

*“(…) 1. **Que el funcionario judicial**, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún **pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil**, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal**. (…)”*

Por lo anterior, para este Despacho se encuentra fundado el impedimento presentado por el Juez Sexto Administrativo de Bogotá, como quiera que está inscrito en la misma convocatoria y, por tanto, tiene un interés directo en esta acción constitucional y con ello se configura la causal anteriormente referida.

Por lo anterior, el juzgado aceptará el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Bogotá, en la medida en que se configura la causal prevista en el numeral 1º del artículo 56 del C.P.P y con ello avocará conocimiento de la presente acción de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Sexto Administrativo de Bogotá, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la acción de tutela presentada por Neil Ricardo Díaz Lecompte en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219c73c13d83b1a33721874c5df57a4fd30316d8c572594d6145c69e4e6792df

Documento generado en 01/07/2021 05:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-005-2021-00228-00
ACCIONANTE:	NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
ACCIONADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
ACCIÓN:	ADMITE TUTELA – RESUELVE MEDIDA

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.201.526 de Cartagena, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales vida digna, la salud, la igualdad, al trabajo, para lo cual pretende se suspenda la realización de dicho examen, programado para el 5 de julio próximo, hasta tanto el país tenga una mediana estabilidad frente al COVID 19 y, además, se ordene a la DIAN presentar los estudios correspondientes que demuestren que las personas que acuden a presentar este examen no se expondrán a este riesgo.

Por otra parte, en cuanto a la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión del examen programado para el 5 de julio de 2021, el Juzgado considera que no hay lugar a acceder a la misma, en razón a que no existen elementos de juicio que le permitan a esta Juez Constitucional establecer la veracidad de las afirmaciones del accionante respecto de la carencia de medidas de bioseguridad de las entidades concernidas para la realización de la prueba.

En el mismo sentido, es dable resaltar que el actor no allegó con el escrito de tutela medio probatorio que del cual se desprenda que la CNSC y la DIAN no han previsto las medidas necesarias para la realización segura de las referidas pruebas. De suerte que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la necesidad del decreto de una medida provisional, pues pese a la proximidad de la fecha del examen, tal circunstancia, por sí sola, no es suficiente para ordenar la cautela pedida.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de vinculación de la Asociación Nacional de Médicos Intensivistas, la Asociación Nacional de Medicina Interna, la Asociación Nacional de Epidemiología, los epidemiólogos de la universidad del Rosario y Javeriana y la Asociación Nacional de Médicos Neumólogos, el Despacho se pronunciará acerca de su procedencia o no, una vez ser reciban los informes de las entidades concernidas; además, en este estadio procesal y para los fines inmediatos para los cuales el actor pidió su vinculación, la misma carece de efecto útil en la medida en que tal y como se anunció líneas atrás, se negará la medida provisional solicitada.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como quiera que tiene interés directo en esta acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a **LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA**, Director General de la DIAN, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, deberán presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción. En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1ec88b869169f8959d574936825b2e9c165882a2cd580086930a09720d5f03

Documento generado en 01/07/2021 06:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-005-2021-00219-00
ACCIONANTE:	GLORIA ROCÍO RAYO OVIEDO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
ACCIÓN:	ACEPTA IMPEDIMENTO

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a decidir sobre los impedimentos presentados por el Dr. Samuel Palacios Oviedo - Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Dr. Mayfren Padilla Téllez en su calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, consagra que el Juez a quien le correspondió conocer del asunto constitucional, deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.

Aunado a lo anterior el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A, consagra:

“(…) El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)”

En el asunto que nos ocupa, el Juez Quinto Administrativo de Bogotá fundamentó su impedimento en la causal 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, ya que Mónica Palacios Oviedo, hermana del togado, se encuentra inscrita en la Convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 para proveer el cargo especializado grado 32 de la Secretaría de Movilidad, Código 222, número OPEC 137136.

Por su parte, Juez Sexto Administrativo de Bogotá manifestó se encuentra inscrito en el proceso de selección 1461 de 2020 de la DIAN, en el que está adelantando las gestiones correspondientes para solicitar el aplazamiento de la programación de pruebas, de esta manera, a su juicio, si bien el asunto constitucional versa sobre una convocatoria diferente, lo cierto es que al ser un objeto similar, tiene un interés directo en este caso.

Al respecto cabe resaltar que el numeral 1 del 56 del Código de Procedimiento Penal consagra:

*“(…) 1. **Que el funcionario judicial**, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún **pariente suyo dentro del cuarto grado de***

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal. (...)

Por lo anterior, para este Despacho se encuentra fundado el impedimento presentado por el Juez Quinto Administrativo de Bogotá, como quiera que su hermana (pariente en segundo grado de consanguinidad) al encontrarse inscrita en las convocatorias 1462 a 1492 y 1546 de 2020, tiene un interés directo en esta acción constitucional y con ello se configura la causal anteriormente referida.

Así mismo, respecto el Juez Sexto Administrativo de Bogotá, también se encuentra fundado el impedimento, pues si bien no está inscrito en las convocatorias mencionadas, lo cierto es que se encuentra realizando las gestiones correspondientes para solicitar el aplazamiento de la programación de pruebas del Concurso de Méritos de la DIAN, en virtud a los altos niveles de contagio de Covid - 19. Situación similar a la que se discute por medio de esta acción y con ello se funda el interés directo que puede tener el togado en la acción de la referencia.

Por lo anterior, el juzgado aceptará los impedimentos manifestados por los Jueces Quinto y Sexto Administrativos de Bogotá, como quiera que se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 56 del C.P.P y con ello avocara conocimiento de la presente acción de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Quinto Administrativo de Bogotá, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Sexto Administrativo de Bogotá, en atención a las consideraciones señaladas.

TERCERO: AVOCAR conocimiento de la acción de tutela presentada por Gloria Rocío Rayo Oviedo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0f9764d0b3025fa57068c9fc47d60a37d5b8102637b577384cffbf70bb1bb4

Documento generado en 01/07/2021 11:03:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-005-2021-00219-00
ACCIONANTE:	GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
ACCIÓN:	ACEPTA IMPEDIMENTO

GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.686.923 de Chaparral (Tolima), actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales salud, vida y trabajo, para lo cual pretende se re programe la fecha del examen del concurso de méritos dentro de las convocatorias 1462 a1492 y 1546 de 2020, denominadas Distrito Capital 4.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: VINCULAR a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, como quiera que tiene interés directo en esta acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a **XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**, Secretaria Distrital de Integración Social, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, deberán presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción. En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a0f79b4ed3f3aef70d4605765de505d614986c3238d82b9bd198a745104bb89
Documento generado en 01/07/2021 11:03:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00210-00
ACCIONANTE:	MARIA ESPERANZA CRUZ PEÑA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá la impugnación presentada por la parte accionante y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de tutela fue notificado el 28 de junio de 2021 y el escrito de impugnación recibido en esa misma fecha, por tal razón, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e75e0ad3fec177f9c343789241e1b9bf796e72ac82fddfb4c076d1ec37e1b9
Documento generado en 01/07/2021 09:17:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>